

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCION GENERAL

No. 6394

CARAAS, 07SET.1987

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 391 y 392 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, se dicta el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL PERSONAL MILITAR DE RESERVA DE LAS
FUERZAS ARMADAS NACIONALES

CAPITULO I
DEL OBJETO

Artículo 1.— El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regirán la procedencia, selección, formación, organización, empleo, registro, control, instrucción y reentrenamiento militar del personal militar de Reserva de las Fuerzas Armadas Nacionales.

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.— El personal referido en el artículo 1o. de este Reglamento, comprende a los Oficiales de Reserva, Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva y Tropa de Reserva.

Artículo 3.— Conforman el Personal Militar de Oficiales de Reserva y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva, los ciudadanos que, sin ejercer la carrera militar de modo permanente, sino de manera eventual, obtengan el Despacho correspondiente de acuerdo con las prescripciones previstas en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales y este Reglamento.

- Artículo 4.— Conformen la Tropa de Reserva el personal de Tropa Profesional, que habiendo prestado su servicio militar activo, haya cesado en la actividad, conforme a las causales establecidas en la Ley, los Alistados Licenciados del servicio militar obligatorio y aquellos venezolanos diferentes a éstos, incluidos en el artículo 18 de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar.
- Artículo 5.— Conformen la Tropa de Reserva, el personal que habiendo cumplido su servicio militar, sea incorporado nuevamente al servicio militar activo, ya sea para instrucción, reentrenamiento o movilización.
- Artículo 6.— Los Oficiales de Reserva, los Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva y la Tropa de Reserva Entrenada, formarán parte de las Fuerzas de Complemento.
- Artículo 7.— El personal de Reserva podrá ser llamado a períodos de instrucción, reentrenamiento o movilización, cuando así lo disponga el Presidente de la República a juicio del Ministerio de la Defensa.
PARAGRAFO UNICO: La cuota de Reserva a ser llamada a los fines indicados en este artículo, se establecerá en función a los planes de movilización.
- Artículo 8.— La Tropa de Reserva no Entrenada podrá ser llamada a períodos de instrucción de excedentes, cumplido lo cual pasará a ser Tropa de Reserva y formará parte de las Fuerzas de Complemento.
- Artículo 9.— El personal de Reserva incorporado al servicio militar activo, quedará sometido a las Leyes y Reglamentos Militares vigentes.
- Artículo 10.— El personal de Reserva perteneciente a las Fuerzas de Complemento, que para el momento de la convocatoria a períodos de instrucción, reentrenamiento o movilización se encuentre cursando estudios en centros de educación públicos o privados, conservará su cupo, pudiendo reincorporarse a éstos una vez cumplido dichos períodos.
- Artículo 11.— El Personal de Reserva que sea llamado a los fines establecidos en este Reglamento, deberá presentarse a los lugares previstos para recibir las instrucciones pertinentes.
- Artículo 12.— Las dotaciones individuales que reciba el personal de Reserva al incorporarse a filas, serán devueltas por inventario a las Dependencias correspondientes, una vez que dicho personal se reintegre a las Fuerzas de Complemento.

CAPITULO III
DE LOS OFICIALES Y SUB-OFICIALES PROFESIONALES DE CARRERA

SECCION PRIMERA
De la Procedencia, Selección y Formación

Artículo 13.— Las Fuentes de Oficiales de Reserva y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva, procederán:

1. Para Oficiales:

- a) De los Sub-Oficiales Profesionales de Carrera y los individuos de Tropa Profesional, que antes de retirados aprueben el curso respectivo;
- b) De los Oficiales de la Marina Mercante y Pilotos de Aviación Civil con Licencia Comercial, que hayan recibido una instrucción especial;
- c) De los ciudadanos que aprueben los cursos de formación para Oficiales de Reserva, en el Instituto que determine el Ministerio de la Defensa.

2. Para Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva:

- a) Serán las mismas fuentes que para el Oficial de Reserva, y que aún cuando no resultaren aprobados en los cursos, tengan buena conducta; y
- b) Los ciudadanos que aprueben los cursos de formación de Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva.

Artículo 14 — Las Comandancias Generales de Fuerza utilizarán normalmente las fuentes que les sean afines a sus características particulares, pudiendo una o más fuentes ser comunes a todas las Fuerzas.

Artículo 15.— El Ministerio de la Defensa procederá a orientar a las Fuerzas Armadas y a la ciudadanía, sobre los fines que se persiguen con la formación de Oficiales de Reserva y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva, a objeto de obtener aspirantes.

Artículo 16.— Son requisitos básicos para la selección del personal aspirante a Oficiales de Reserva y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva, los siguientes:

- a. Ser venezolano;

- b. Renunciar a toda actividad política mientras esté en el servicio militar activo;
- c. Tener buena conducta;
- d. Ser apto física y mentalmente;
- e. Tener aptitudes para ejercer el mando;
- f. Tener la instrucción necesaria para realizar los cursos respectivos;
- g. No haber sido expulsado de algún Instituto o Escuela Militar o civil;
- h. Haber cumplido con las disposiciones establecidas en la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar;
- i. No haber sufrido condena judicial penal.

Artículo 17.— El pénsam y el tiempo requerido para la formación de Oficiales de Reserva y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva, deberá ser previamente coordinado por la Dirección General Sectorial de Educación del Ministerio de la Defensa y las respectivas Comandancias Generales de Fuerza, a fin de evitar divergencias sustanciales en las exigencias impuestas.

PARAGRAFO UNICO: Las Comandancias Generales de Fuerza, previa coordinación entre sí, podrán complementar los requisitos contemplados en el presente artículo, tomando en cuenta sus propias características, la procedencia y capacidad de los aspirantes.

Artículo 18.— Los cursos de Formación de Oficiales de Reserva y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva, serán dirigidos por las respectivas Comandancias Generales de Fuerza.

Artículo 19.— La cuota de aspirantes a ser admitidos en los cursos de formación, a que se refiere el artículo anterior, estará en proporción a los Planes Estratégicos o de Campaña de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Artículo 20.— El aspirante a Oficial de Reserva en el grado de Sub-Teniente o Alférez de Navío, según apruebe o no el curso y demás exigencias, se le otorgará Despacho de Oficial, Despacho de Sub-Oficial Profesional de Carrera o Diploma de Clase de Reserva, según el caso.

SECCION SEGUNDA

Del Registro y Control

- Artículo 21.— Los Oficiales de Reserva y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva, una vez finalizados los cursos de formación y obtenido el Despacho o Diploma correspondiente, según el caso, serán debidamente registrados como Reserva por las correspondientes Comandancias Generales de Fuerza.
- Artículo 22.— El Registro se llevará a efecto mediante un Historial, que contendrá la vida militar del Oficial de Reserva o Sub-Oficial Profesional de Carrera de Reserva.
- Artículo 23.— El Oficial de Reserva y Sub-Oficial Profesional de Carrera de Reserva, una vez recibido el Despacho o Diploma respectivo pasará a la vida civil, dotado de un carnet de identificación, de conformidad con el Reglamento de Identificación para el Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas Nacionales.
- Artículo 24.— Los Oficiales de Reserva y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva, antes de reintegrarse a la vida civil, serán instruidos por sus Comandos sobre la Unidad o Dependencias a que pertenecen, y a las cuales deberán incorporarse en caso de ser llamados a la actividad, siendo necesario para este fin, dejar constancia de su residencia, lugar de trabajo y demás datos pertinentes.

SECCION TERCERA

De la Incorporación y Empleo

- Artículo 25.— Los Oficiales de Reserva y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva incorporados al servicio militar activo, se les proveerá del Carnet de Identificación y de las dotaciones individuales respectivas, debiendo incluirse en las nóminas de pago y de la seguridad social, que especialmente se les establezca.
- Artículo 26.— El llamado a incorporación a filas se hará en forma colectiva, individual, pública o privada.
- Artículo 27.— { El Oficial de Reserva o Sub-Oficial Profesional de Carrera de Reserva, podrá ser designado para impartir instrucción militar, previo un período de adiestramiento.

- Artículo 28.— En caso de movilización al Oficial de Reserva o Sub-Oficial Profesional de Carrera de Reserva por Resolución, se utilizará en tareas administrativas o de comando, de acuerdo a los planes de empleo previstos y su especialidad profesional o técnica.
- Artículo 29.— Los Oficiales de Reserva y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva, estarán obligados a acudir al llamado de las Fuerzas Armadas Nacionales para su incorporación a filas, ya sea con fines de instrucción militar, reentrenamiento o movilización.

SECCION CUARTA

De los Ascensos, Recompensas y Condecoraciones.

- Artículo 30.— Los Oficiales de Reserva que hayan sido llamados a períodos de instrucción consecutivos, podrán ser ascendidos hasta el grado de Capitán o Teniente de Navío en las mismas condiciones de antigüedad y mérito que los Oficiales efectivos.
- Artículo 31.— El mérito al cual se refiere el artículo anterior será acreditado por los resultados de la evaluación de su historial personal, más el correspondiente al examen rendido ante el jurado designado por la respectiva Comandancia General de Fuerza, con la aprobación del Ministro de la Defensa.
- Artículo 32.— Los Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva, ingresarán a dicha categoría, con el grado de Sargento Técnico de Tercera o Maestre de Tercera.
- Artículo 33.— El Sub-Oficial Profesional de Carrera de Reserva podrá ascender hasta el grado de Sargento Técnico de Primera o Maestre de Primera, tomando en cuenta los mismos requisitos a que se refieren los artículos 30 y 31 de este Reglamento.
- Artículo 34.— Los Oficiales de Reserva y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva para poder ascender al grado inmediato superior, deberán estar incorporados al servicio militar activo, en períodos de instrucción consecutivos.
- Artículo 35.— Los Oficiales de Reserva y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva a igualdad de grado o jerarquía, se considerarán subordinados a los Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera efectivos.

- Artículo 36.— Los Oficiales de Reserva ingresarán a dicha categoría con el grado de Sub-Teniente o Alférez de Navío, la antigüedad entre los Oficiales de Reserva y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva, se regirá por el tiempo en el grado, el tiempo de servicio y el orden de mérito correspondiente.
- Artículo 37.— Los Oficiales de Reserva y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva se regirán por escalafón separado, el cual determinará la antigüedad y el orden de mérito respectivo.
- Artículo 38.— Cumplidos los requisitos establecidos en los Reglamentos respectivos, los Oficiales de Reserva y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva, podrán optar a recompensas y condecoraciones.

SECCION QUINTA Del Bienestar, Seguridad Social y Retiro

- Artículo 39.— Los Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva, tendrán su propio régimen de Seguridad Social establecido en este Reglamento.
- Artículo 40.— Los Oficiales de Reserva y los Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva, incorporados a la actividad, gozarán de los siguientes beneficios:
- a) Sueldo básico igual al del personal activo;
 - b) Asignación por alimentación;
 - c) Asistencia médico-hospitalaria individual;
 - d) Acceso de los familiares directos a los almacenes, proveedurías y economatos militares;
 - e) Vacaciones cuando hayan tenido un año ininterrumpido de actividades militares;
 - f) Derecho de asistencia a los Centros Sociales de las Fuerzas Armadas Nacionales;
 - g) Derecho a primas y viáticos al igual que los Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera; y

- h) Aquellos otros beneficios que contemple el Ministerio de la Defensa.

PARAGRAFO UNICO: La asistencia médico-hospitalaria a los familiares directos del personal militar a que se refiere este artículo, sólo será posible por el régimen de cortesía, para lo cual estos deberán hacer las solicitudes a través del órgano regular correspondiente.

Artículo 41.— El Ministerio de la Defensa, a través de las Comandancias Generales de Fuerza, contratará una póliza de seguro para el personal de Oficiales de Reserva y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva, cancelada por los interesados en la misma proporción que pagan los Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera efectivos, la cual abarcará los períodos en actividad, y cubrirá los siguientes aspectos:

- a) Pensión de invalidez;
- b) Seguro de vida; y
- c) Gastos de entierro.

Artículo 42.— Cuando el Oficial de Reserva y Sub-Oficial Profesional de Carrera de Reserva, sea incorporado al servicio militar activo, recibirá un sueldo del Ministerio de la Defensa, de acuerdo al grado que obtiene desde el momento de su incorporación al servicio.

PARAGRAFO UNICO: Los sueldos correspondientes al mes anterior a la incorporación a la actividad a que se refiere este artículo, serán pagados por las Empresas o Dependencias respectivas.

Artículo 43.— Los Oficiales de Reserva y los Sub-Oficiales Profesionales de Carrera de Reserva, pasarán al retiro en las mismas condiciones de edad que los efectivos.

CAPITULO IV DE LA RESERVA DE TROPA

SECCION PRIMERA De la Composición

- Artículo 44.— De acuerdo a la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, la Tropa de Reserva estará integrada por el personal en edad militar que no esté en servicio militar activo, y comprenderá la Reserva Entrenada y no Entrenada, según haya cumplido o no con el servicio militar.
- Artículo 45.— La instrucción militar para la Reserva Entrenada se efectuará a través del servicio militar activo; para la Reserva no Entrenada y la Reentrenada, mediante las modalidades y tiempo establecido por el Ministerio de la Defensa, a través de las Regiones militares.
- Artículo 46.— La Reserva de Tropa Entrenada, comprenderá una Primera Reserva constituida por personas naturales entre dieciocho a treinta años y que se encuentren dentro de alguna de las siguientes modalidades:
- a) Los licenciados de los contingentes ordinarios;
 - b) Los excedentes que hayan cumplido el programa mínimo de Instrucción Militar y a quienes el Ministerio de la Defensa les haya reconocido la prestación del Servicio Militar;
 - c) Los egresados de los Institutos tanto oficiales como privados, ya sean militares o no, que hayan cumplido con el programa mínimo de Instrucción Militar, debidamente aprobado por el Ministerio de la Defensa y se les haya concedido la correspondiente equivalencia;
 - d) Los ciudadanos que realicen actividades en programas oficiales de colonización y desarrollo de regiones fronterizas deshabitadas del territorio nacional, en programas agropecuarios y forestales, y en programas oficiales de conservación, defensa y fomento de los recursos naturales renovables; y los trabajadores de las industrias básicas y estratégicas del Estado; y
 - e) Los venezolanos, no mayores de 30 años, que no han prestado el servicio militar, ni recibido la instrucción militar de excedentes, o la equivalencia correspondiente.

SECCION SEGUNDA
Del Registro y Control

- Artículo 47.— El registro y control de la Tropa de Reserva tendrá por objeto mantener actualizada la información referente a los efectivos que componen la Reserva Entrenada, no Entrenada y Reentrenada.
- Artículo 48.— El Registro y Control del Personal de la Tropa de Reserva Entrenada, no Entrenada y Reentrenada, se llevará por medio de un sistema permanente, contínuo y actualizado, para facilitar la ubicación, empleo idóneo y oportuno de dicho Personal.
- Artículo 49.— El Registro y Control lo llevarán las Regiones Militares, las Comandancias Generales de Fuerza y el Servicio de Alistamiento de las Fuerzas Armadas, debiendo mantenerse una interrelación informativa permanente.
- Artículo 50.— Las Regiones Militares llevarán en forma automatizada el Registro y Control de las Reservas Entrenadas, no Entrenadas y Reentrenadas de la Región para efectos de control y preparación de las Unidades de Reserva, debiendo tener canales de información con las Comandancias Generales de Fuerza y el Servicio de Alistamiento de las Fuerzas Armadas.
- Artículo 51.— El Servicio de Alistamiento de las Fuerzas Armadas, llevará en forma automatizada el Registro y Control de las Reservas Entrenadas, no Entrenadas y Reentrenadas.
- Artículo 52.— Las Comandancias Generales de Fuerza llevarán en forma automatizada el Registro y Control de las Reservas Entrenadas por ellos y por las Tropas de Reserva que le sean adscritas por cada una de las Regiones Militares.
- Artículo 53.— El Control de la Reserva Entrenada se llevará a efecto mediante los siguientes procedimientos.
- a) Identificar al reservista por medio de los datos personales contenidos en la Tarjeta de Servicio Militar;
 - b) Asignar al individuo a una Unidad de Reserva, cuya identidad y ubicación se conoce; y
 - c) Orientar al reservista sobre su situación y la obligación de reportar los cambios que ocurran en la misma.
- Artículo 54.— Las Regiones Militares en coordinación con el Servicio de Alistamiento de las Fuerzas Armadas, previa información de las autoridades civiles, reportarán a las respectivas Comandancias Generales de Fuerza, los cambios de situación de la Reserva Entrenada y Reentrenada sobre residencia o domicilio, dirección del trabajo, estado civil, profesión o especialidad, defunciones y demás datos de interés.

- 2
- Artículo 55.— Las autoridades civiles remitirán mensualmente a las Circunscripciones Militares todos y cada uno de los nacimientos y defunciones acaecidos en sus jurisdicciones, a tal efecto se establecerá un formato con los datos de interés.
- Artículo 56.— Será reserva de las Fuerzas Armadas de Cooperación, el siguiente personal:
- a) El procedente del Ejército, Marina y Aviación, cuando haya servido uno o más años en dichas Fuerzas Armadas de Cooperación; y
 - b) El que haya prestado servicio militar en los centros de policía preventiva, en los cuerpos de bomberos, en las escuelas de formación de personal de los servicios penitenciarios.
- Artículo 57.— La Tropa de Reserva proveniente de los Liceos Militares y Militarizados será Reserva del Ejército, salvo aquella procedente de los Liceos bajo control de una Fuerza específica, en cuyo caso será Reserva de la misma.
- Artículo 58.— Las Fuerzas Armadas de Cooperación participará a las otras Fuerzas la incorporación de reservistas a sus filas, a los fines de actualización de los correspondientes Registros.

SECCION TERCERA

De la Incorporación y Administración

- Artículo 59.— La incorporación de la Tropa de Reserva se hará mediante el llamado a filas del Comando de la Región Militar y el Servicio de Alistamiento de las Fuerzas Armadas, bien sea para incrementar su personal mediante la formación de Unidades de Reserva. PARAGRAFO UNICO: La Reserva no Entrenada podrá designarse previamente al llamado a filas de acuerdo a su especialización y características de cada Fuerza.
- Artículo 60.— La Tropa de Reserva que integra las Unidades de Reserva, una vez activadas, recibirá de sus Comandos respectivos las dotaciones individuales de acuerdo a los procedimientos establecidos al respecto.
- Artículo 61.— El llamado de la Tropa de Reserva se hará en forma colectiva por clase o individualmente, según las necesidades de las Fuerzas.

- Artículo 62.— El Personal de Tropa de Reserva llamado a períodos de instrucción de excedentes se registrará por el Programa de Instrucción Militar correspondiente, y su permanencia sólo se llevará a efecto en las horas establecidas para dicho fin.
- Artículo 63.— Cuando el personal de Tropa de Reserva ocupe un empleo en la vida civil y sea llamado a períodos de reentrenamiento o de movilización, no perderá el empleo, cargo u ocupación que desempeñe en el momento de su incorporación al servicio militar activo.
PARAGRAFO UNICO: Desde el mismo momento de la incorporación a la actividad, el pago de los sueldos corresponderá al Ministerio de la Defensa en un 50% y el otro 50% a las respectivas Empresas o Dependencias.
- Artículo 64.— Los ascensos y condecoraciones de la Tropa de Reserva incorporada a filas, se registrarán por la Reglamentación para los alistados.
- Artículo 65.— La Asistencia médico-hospitalaria para el personal de Tropa de Reserva incorporado a filas, se hará en los Institutos o Centros asistenciales de las Fuerzas Armadas Nacionales, en idéntica forma que para los alistados.
- Artículo 66.— El personal de Tropa de Reserva será licenciado una vez que hayan cesado las causas que motivaron su incorporación a la actividad.

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACION Y PREPARACION DE UNIDADES DE RESERVA

- Artículo 67.— El personal licenciado de la situación de actividad será asignado por las Comandancias Generales de Fuerza en coordinación con el Comando de Región Militar a Unidades de Reserva, para fines de control, reentrenamiento o movilización.
- Artículo 68.— Las Unidades de Reserva se formarán mediante la incorporación de Oficiales, Sub-Oficiales Profesionales de Carrera y Tropa de Reserva en organizaciones acordes a las características y peculiaridades de cada Fuerza.
- Artículo 69.— A las Unidades de Reserva se les prevén las dotaciones individuales y el título de organización establecida.

- Artículo 70.— Los nombres que se asignen para la identificación de las Unidades de Reserva, así como sus probables zonas de ubicación, deberá ponerse en conocimiento del personal de dicha Unidad con indicación del lugar donde habrá de acudir en caso de ser llamado.
- Artículo 71.— Las Comandancias Generales de Fuerza, conjuntamente con los Comandos de las Regiones Militares coordinarán entre sí los lugares de ubicación de las Unidades de Reserva, para evitar posibles colisiones en la selección de dichos lugares.
- Artículo 72.— Las Regiones Militares en coordinación con las Comandancias Generales de Fuerza, preverán la creación de Centros de Adiestramiento para la instrucción militar, reentrenamiento de las Unidades de Reserva y para proporcionar reemplazos a las Unidades que lo requieran.
- Artículo 73.— Las Unidades de Reserva previstas deberán ser reportadas por los Comandos de Regiones Militares y las Comandancias Generales de Fuerza al Ministerio de la Defensa, al igual que las estimaciones presupuestarias que posibiliten su activación, si fuere requerido, y de acuerdo a los planes de movilización que se elaboren.

CAPITULO VI DE LA INSTRUCCION MILITAR Y EL REENTRENAMIENTO

- Artículo 74.— Se denomina instrucción militar, los conocimientos militares adquiridos en una Unidad o Dependencia Militar.
- Artículo 75.— Se denomina reentrenamiento, la actualización de los conocimientos adquiridos en la instrucción militar.
- Artículo 76.— Cuando la Tropa de Reserva no Entrenada haya recibido la instrucción militar mínima, prevista en los respectivos programas aprobados por el Ministerio de la Defensa, pasará a ser Reserva Entrenada.
- Artículo 77.— Si el personal a que se refiere el artículo anterior, a pesar de recibir la instrucción militar, no obtuviere la equivalencia de prestación del servicio militar, de acuerdo con la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar, será una Reserva con instrucción militar.
- Artículo 78.— Los períodos de instrucción militar y reentrenamiento para la Reserva de Tropa Entrenada, deberá desarrollarse en forma previsible para la movilización, debiendo continuarse durante la ejecución de la misma.

Artículo 79.— El reentrenamiento se ejecutará normalmente en las propias Unidades o Dependencias o en los Centros de Adiestramiento destinados para tal fin, bien sea, por Unidades completas, parcialmente o en forma fraccionada.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 80.— Lo no contemplado en el presente Reglamento será resuelto en cada caso por el Ministro de la Defensa.

Artículo 81.— Se derogan todas aquellas disposiciones que colidan con lo previsto en el presente Reglamento.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

ELIODORO ANTONIO GERRERO GOMEZ
General de División (Ej)
MINISTRO DE LA DEFENSA